



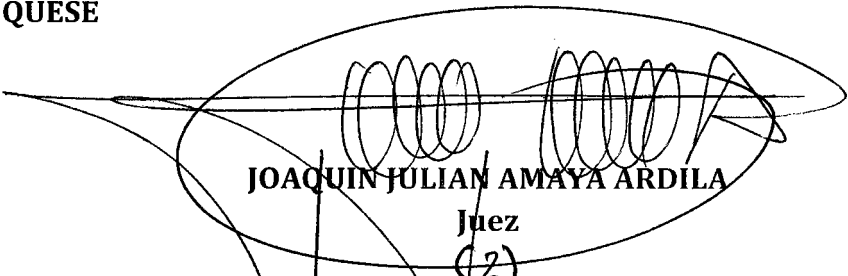
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

115

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN. (FL. 113)**

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.019, hoy **12 5 MAR. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

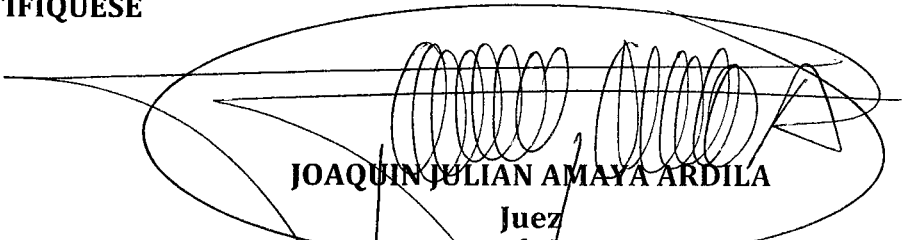
151

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la comunicación allegada por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (fl. 142), en la cual deja a disposición los remanentes solicitados a través del Oficio 0446/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, se pone en conocimiento de las partes, para que procedan como lo estimen necesario.

Por secretaria, OFÍCIESE al Banco de Occidente, para que informe si ya tomo nota de lo comunicado mediante Oficio No. 0451 del 10 de marzo de 2022, del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
C.2

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019, hoy **25 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

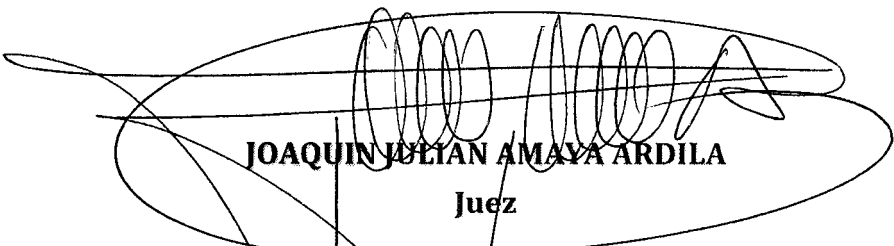
266

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1°. Del informe de la gestión rendido por la sociedad que actúa como secuestre dentro del asunto (GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.) y que milita a folio 161., póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente.
- 2°. Respecto a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 165, PREVIO a acceder a esta, deberá la profesional del derecho agotar mediante derecho de petición la solicitud que acá pretenden ante la Secretaria Integral de Movilidad, una vez obtenga respuesta, si la misma es negativa, el Despacho haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 019, hoy **25 MAR. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

52

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que la obligación que en el asunto se ejecuta se encuentra cancelada, conforme a la liquidación del crédito aprobada (fl. 46 C.1), incluidas las costas aprobadas, debe darse por terminada la ejecución, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo de alimentos, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN FELIPE P.H., en contra de REBECA DEL PILAR CASTILLO NAVARRO e IVAN ARTURO MATIZ RUIZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

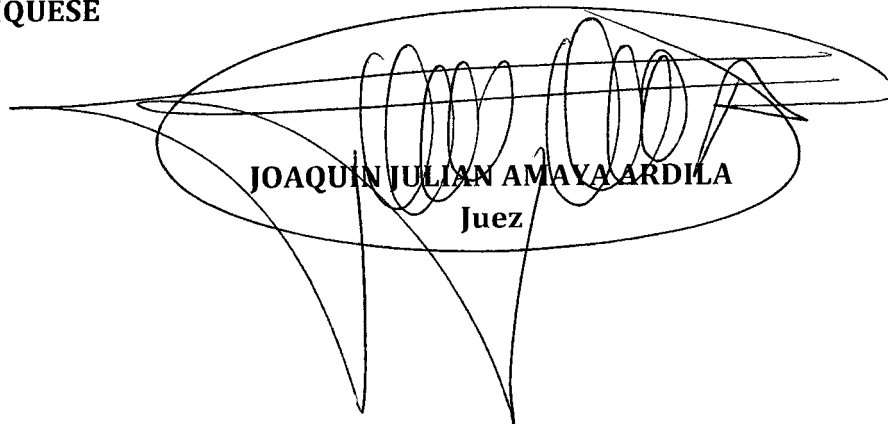
TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente y envíese al pagador del HOSPITAL SIMON BOLIVAR. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, al demandado, IVAN ARTURO MATIZ RUIZ. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL	
CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
25 MAR 2022	
ESTADO No.019, hoy	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ	
Secretaria	

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

74

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el auto, por medio del cual se aceptó la cesión de la obligación que en el asunto se ejecuta, que el BANCOLOMBIA S.A. hizo a favor de REINTEGRA S.A.S., se encuentra en firme, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del Código Civil, establece como debe hacerse la notificación al cedido. A su vez, en el canon siguiente, esto es, el artículo 1962, se establece la aceptación tácita de la cesión por parte del deudor, cuando exista *"cualquier comportamiento o actitud de este que necesariamente presuponga que tuvo información de la cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)"*.¹ Quedando con ello, notificado por conducta concluyente.

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente, sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello, el Despacho considera tener en cuenta que el deudor se encuentra notificado de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019, hoy **25 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones*. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007 pág. 445



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

59

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

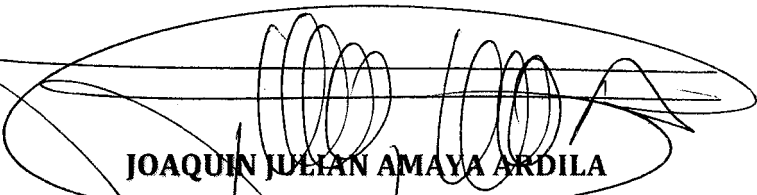
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede, el Despacho **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** a los señores, DORIS LUCIA GALVIS ESPINOZA y JORGE ENRIQUE PEÑA BAJONERO, representantes legales de las demandadas, para que en el término máximo de diez (10) días, presten la colaboración debida al perito evaluador contratado por la parte demandante, en la práctica del avalúo del bien objeto de cautela. Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones dispuestas en el artículo 233 del C.G.P.

Por secretaria, librese comunicación en tal sentido, con las advertencias acá dispuestas y entréguese una copia al apoderado demandante, para que la haga llegar personalmente a los demandados.

Vencido el término sin que se tenga conocimiento de la colaboración en la experticia ordenada, ingresen las diligencias al Despacho, para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.019, hoy **25 MAR 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



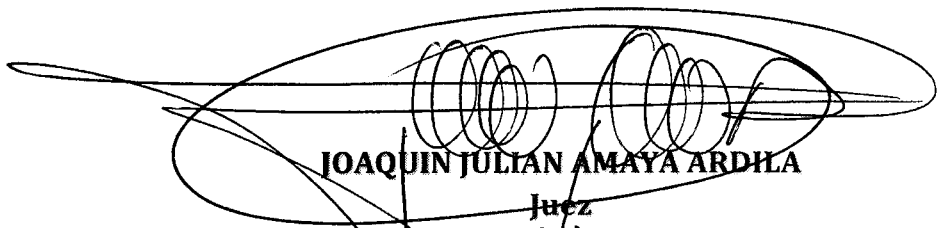
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

54

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 51 C.1), se REQUIERE al profesional del derecho, para que aporte nuevamente esta de manera legible, lo anterior, como quiere que en la aporta no se puede apreciar bien los valores liquidados.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.019, hoy **25 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

57

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

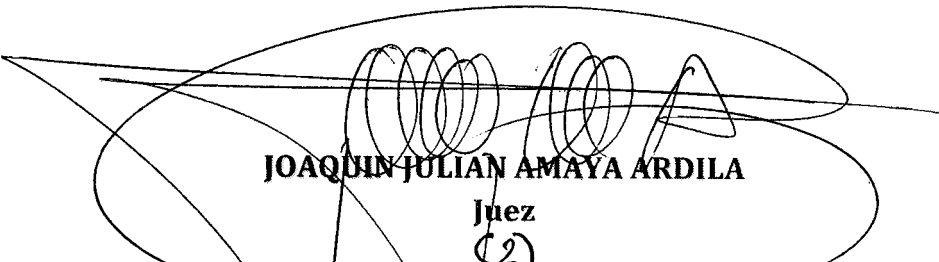
En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, y como quiere que se cumple con lo establecido en el inciso 2° del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas **WDZ-97E**, denunciado como de propiedad de la demandada, PAOLA ANDREA KERNSTOCK GONZALEZ.

Por secretaria ofíciase, a la Secretaría de Movilidad de Chía, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 019, hoy **12 5 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

22

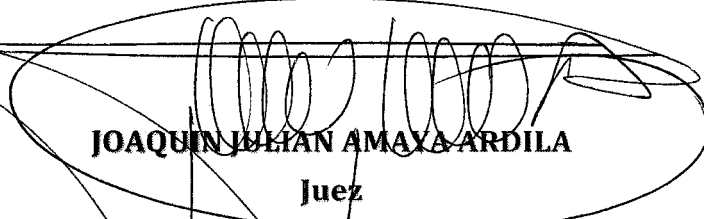
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

El demandado en el asunto, actuando a través de apoderado judicial presentó escrito de contestación (Fl. 19), en el cual formuló excepciones de mérito. En consecuencia, el Juzgado Dispone;

- 1°. CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer vale. (Núm. 1° Art. 443 C. G. del P.).
- 2°. RECONOCER** personería judicial a la abogada, DANA CAROLINA BELTRAN CRUZ, en calidad de apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 20 C.1).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anteriores notificada por anotación en

ESTADO No.019, hoy **25 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

54

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Se recibe memorial obrante a folio 49, suscrito por los apoderados de las partes en el asunto, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por FABIO ENRIQUE DIAZ GIL, en contra de LUIS ANTONIO BARRIGA JUNCA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.019, hoy 25 MAR 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por el curador *ad-litem*, quien actúa en representación de la parte ejecutada, en contra de la providencia adiada el 21 de julio de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que el pagare base de la ejecución, no cumple con los requisitos legales aplicables al pagaré en blanco con carta de instrucciones, y que en consecuencia, la obligación no es clara, expresa y exigible.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, la cual dentro de la oportunidad concedida al efecto, solicitó mantener el auto controvertido, señalando que el título base de la ejecución, cumple con todos los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que si contiene una obligación clara, expresa y exigible.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque"*.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La

providencia recurrida se notificó personalmente, el 16 de noviembre de 2021, el término para acudir a su reposición era hasta el 19 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha en que vencía el término.

Ahora bien, señala el recurrente que el título valor base de la ejecución, no cumple con los requisitos legales aplicables al pagaré en blanco con carta de instrucciones, y que en consecuencia, la obligación no es clara, expresa y exigible, por lo que solicita se revoque la orden de pago.

Así pues, para dirimir la controversia suscitada, en el caso *sub lite* se hace necesario traer a colación el artículo 422 del C. G. del P., que señala que los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

En el *sub examine*, se adelanta una acción ejecutiva teniendo como título base de ejecución un pagare (folio 16 C.1), que de conformidad con el Código de Comercio, es un título valor, siendo los títulos valores documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 del C. de Co.)

Al examinar el título valor aportado, se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621, como norma general, y 709 del Código de Comercio, como norma especial. En el documento adosado se puede evidenciar (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, que para nuestro caso, es un pagare; (ii) la firma de quien lo crea, la señora, Denny Milena Moreno Garzón; (iii) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (iv) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, al Banco W S.A.; (v) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y (vi) la forma de vencimiento, a un día cierto determinado, el 16 de junio de 2021, término que se encuentra vencido.

En consecuencia, al contener el título ejecutivo una obligación expresa, clara y exigible, de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

97

Y finalmente, frente a los reparos en contra de la carta de instrucciones, que están dirigidas a cuestionar el valor por el cual se llenó el pagare, en el documento adosado, la señora DENNY MILENA MORENO GARZÓN, autorizó al Banco W, a llenar este espacio, *“con las sumas de dinero a mi (nuestro) cargo que por concepto de muto o crédito, interés bancario corriente, interese de mora, gastos de cobranza extrajudicial y judicial, honorarios de abogado, impuesto de timbre que genere el presente título valor, comisiones, primas de seguro, descuentos de títulos y/o documentos, sobregiros, pagos sobre saldos en canje cuando los cheques no resulten efectivos, penalidades, sanciones y cualquier otra suma de dinero adeude(mos) al Banco W S.A. (...)”*. Entonces, si el valor por el cual se diligencio el título valor, no corresponde a lo que adeuda la demandada, ello deberá probarse, formulando la excepción a que haya lugar.

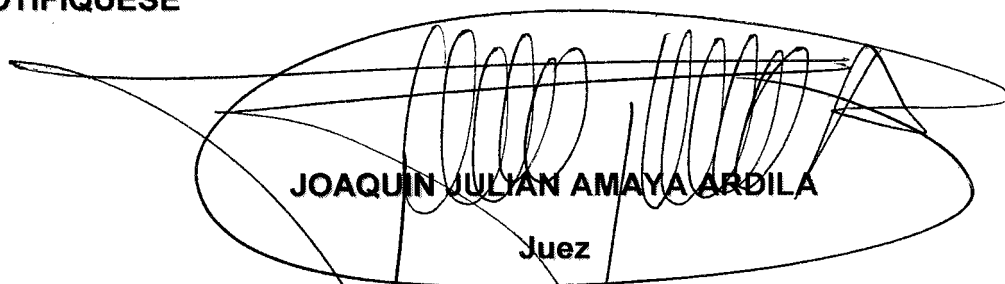
Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído calendado el 21 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, por secretaria contabilícese el término que tiene el demandado para pagar (5 días) y/o excepcionar (10 días), contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.019, hoy **25 MAR. 2022**, 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

104



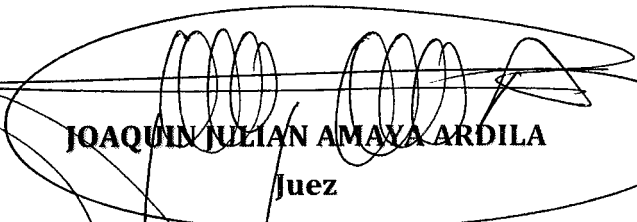
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 102)

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.019, hoy **25 MAR. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

125

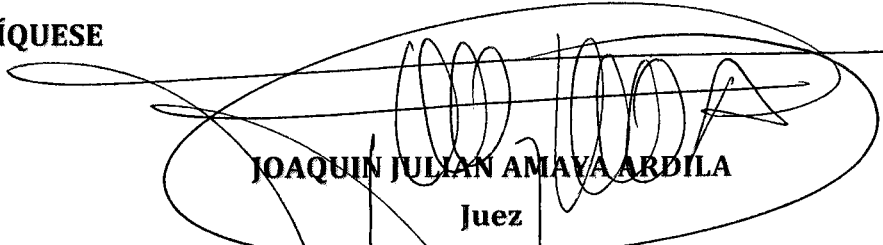
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

En atención a la cesión de crédito que milita a folio 100 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- **ACEPTAR y TENER EN CUENTA**, para todos los efectos en éste proceso la cesión legal de las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil, que SCOTIABANK COLPATRIA S.A., hace a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., en el escrito que se allega.
- 2.- En consecuencia de lo anterior, téngase como cesionaria y parte demandante en la presente ejecución, a SYSTEMGROUP S.A.S.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado, GERMAN JAIMES TABOADA, como apoderado del cesionario.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandante en la forma establecida en el Código Civil, en firme ingrese al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.019, hoy **25 MAR. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Mediante proveído calendado el 28 de septiembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de ELIANA PAOLA GOMEZ POVEDA, en contra de ELIANA MARIA ISAZA ACOSTA (Folio 14).

La demandada en acuerdo suscrito con el ejecutante, manifestó estar enterada de la demanda y renunciar al término, para descorrer el traslado, cuestión que fue aceptada por el Juzgado mediante auto anterior.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

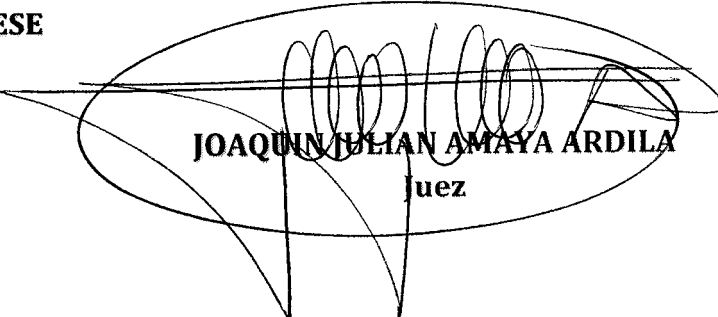
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 28 de septiembre de 2021, a favor de ELIANA PAOLA GOMEZ POVEDA, en contra de ELIANA MARIA ISAZA ACOSTA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$126.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.019, hoy <u>25 MAR 2022</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría
--

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Mediante proveído calendado el 09 de noviembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de JULIAN EDUARDO TIBAQUIRA GUTIERRES, LUZ ELENA TERAN PADRON y OFELIA MARINA ALVAREZ GALLARDO (Folio 86).

Los demandados fueron notificados conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que dentro del término que la Ley les concede, contestara la demanda o formulara excepciones (Folio 108 al 129).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 09 de noviembre de 2021, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de JULIAN EDUARDO TIBAQUIRA GUTIERRES, LUZ ELENA TERAN PADRON y OFELIA MARINA ALVAREZ GALLARDO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAXA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.019, hoy <u>25 MAR. 2022</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

DFAE.

40



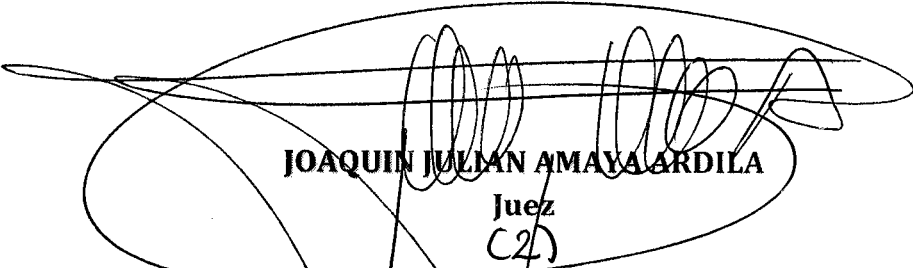
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

En atención al memorial visto a folio 36 del C.1, presentado por la abogada, MARGARITA DEL RIO OLIVERA, en representación del demandado, CARLOS DARIO ACOSTA GRISALES, por medio del cual pretende descorrer el traslado de la demanda, **PREVIO** a dar trámite a este, se **REQUIERE** a la apoderada judicial, para que en el término de cinco (05) días, allegue el poder conferido por su representado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o según lo preceptuado en el artículo 74 del C. G. del P., so pena de no ser tenida en cuenta la contestación. Nótese que el poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone el citado decreto, o con presentación personal ante juez o notario.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 019, hoy **25 MAR 2022**, 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

104

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandado en el asunto fue notificado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal y como consta a folio 54 del C.1, mensaje de datos que le fue enviado el día 21 de enero de 2022. El termino para descorrer el traslado de la demanda, corría a partir del 26 del mismo mes y año (dos días posteriores a la recepción del mensaje), y contaba hasta el día 22 de febrero del año que avanza, para presentar el correspondiente escrito. Sin embargo, tal y como lo advierte la apodera del señor, ALEJANDRO BAUTISTA CASTAÑO, el expediente se ingresó al Despacho por la secretaria del Juzgado, en fecha 09 de febrero de 2022 (fl. 88 C.1), por lo que en virtud del artículo 118 del C.G.P., el termino que tenía el extremo pasivo, para atender la contestación de la demanda se suspendió, debiéndose reanudar aquel, en aras de garantizar su derecho de defensa y evitar futuras nulidades.

En consecuencia, el Despacho dispone:

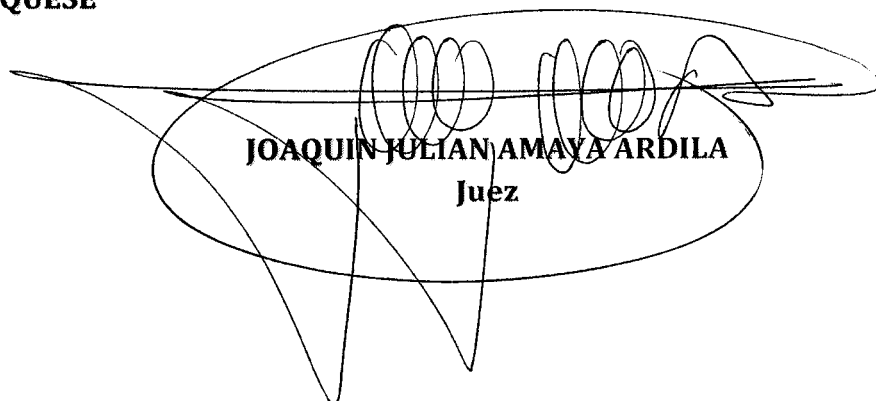
1. **TÉNGASE** por notificada al demandado, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, desde el 26 de enero de 2022.

2°. Por secretaria, contabilícese el termino restante, para que el extremo pasivo, descorra el traslado de la demanda, el cual fue suspendido en el día diez (10).

3°. **RECONOCER** personería judicial a la abogada, CLARA STELLA MONTAÑEZ TORRES, en calidad de apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 87 C.1).

4°. Del escrito de contestación que ya se allego y del que descorrió las excepciones, se tendrán en cuenta, una vez finalice el termino que acá se ordena computar.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.019, hoy 12 5 MAR 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Mediante proveído calendado el 23 de noviembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, en contra de MARTHA SUAREZ SAAVEDRA (Folio 11).

La demandada en acuerdo suscrito con el ejecutante, manifestó estar enterada de la demanda y renunciar al término, para descorrer el traslado, cuestión que fue aceptada por el Juzgado mediante auto anterior.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 23 de noviembre de 2021, a favor de CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, en contra de MARTHA SUAREZ SAAVEDRA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$126.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL	
CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.019, hoy	<u>25 MAR 2022</u> 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ	
Secretaria	

DFAE.

32



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Mediante proveído calendado el 13 de enero de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de PILAR TAPIAS CORTES (Folio 17).

El demandado fue notificado el 18 de febrero del presente año, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 24 C.1), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

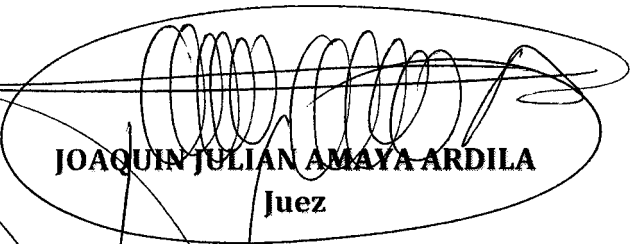
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 13 de enero de 2022, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de PILAR TAPIAS CORTES.

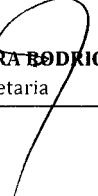
SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$2.311.149, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.019, hoy 25 MAR 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



174

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso y allegado documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en calidad de **endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JUAN CARLOS SUAREZ CARRERO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05700450700108201

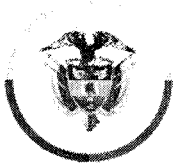
- 1.- Por la suma de **\$ 64.285.040,20 m/cte**, por concepto de **SALDO INSOLUTO** de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, desde la presentación de la demanda, es decir, 1 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 19,12 % E.A. sin que sobrepase el máximo legal permitido.
- 3.- Por la suma de **\$ 9.430.924,76 m/cte**, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la presente ejecución, discriminadas así:

Fecha de Pago	Valor cuotas en pesos	Valor intereses de plazo
20 noviembre de 2021	\$1.408.665,75	\$606.334,16
20 octubre de 2021	\$1.394.648,99	\$620.350,80
20 septiembre de 2021	\$1.380.771,71	\$634.228,16
20 agosto de 2021	\$1.367.032,52	\$647.967,38
20 julio de 2021	\$1.353.430,03	\$661.569,86
20 junio de 2021	\$1.339.962,90	\$675.037,00
20 mayo de 2021	\$1.011.067,28	\$686.788,33

- 4.- Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, desde que se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del 19,12% E.A. sin que sobrepase el máximo legal permitido.
- 5.- Por la suma de **\$ 4.671.930, 00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12,75% E.A., sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente.
- 6.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20714772, 50N-20714873 y 50N- 20714874, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos -Zona Norte-, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa

L.S.r.



18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y la letra de cambio allegada como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ANGELA PATRICIA DIAZ DUQUE** y en contra de **WEINERT JOAN MENDEZ MENDEZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

1.- Por la suma de **\$ 6.000.000, oo M/cte**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución.

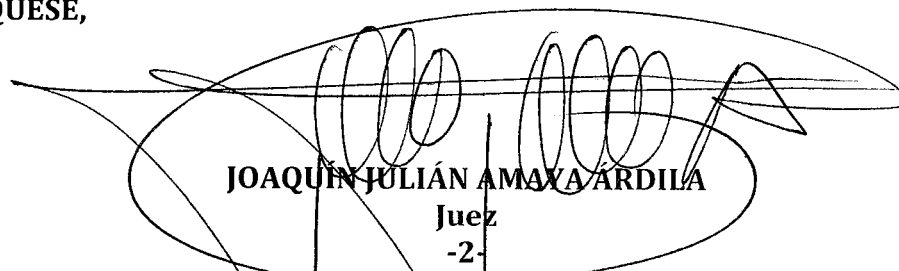
2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, día 16 de noviembre de 2019, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. JOSE EDGAR CHAPARRO CASTIBLANCO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAÑA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019, hoy **125 MAR 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.S.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

57

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

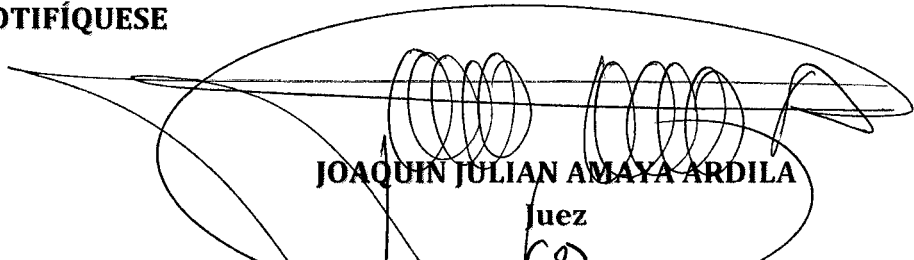
Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Respecto a las excepciones previas que se formulan en el escrito, a través del cual se contestó la demanda (fl. 27 y 34), el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

El numeral 7° del artículo 391 del C. G. del P., establece que *“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el auto admisorio de la demanda”*, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° art. 318 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado las **RECHAZA DE PLANO**, teniendo en cuenta que no fueron presentadas mediante recurso de reposición conforme lo establecido en la norma transcrita.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 019, hoy **25 MAR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIEMERA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

58

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Los demandados en el asunto, actuando a través de apoderado judicial presentaron escrito de contestación (Fl. 27 y 34 C.1), en el cual se oponen a las pretensiones y formulan excepciones de mérito. En consecuencia, el Juzgado Dispone;

1°. CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Inc. 6° Art. 391 C. G. del P.).

2°. RECONOCER personería judicial al estudiante adscrito al consultorio Jurídico de la Universidad de La Sabana, TOMAS PRASCA MEJIA, en calidad de apoderado del demandado, HECTOR HERNANDO BOJACA VARGAS, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 53).

3°. RECONOCER personería judicial al estudiante adscrito al consultorio Jurídico de la Universidad de La Sabana, MARÍA LUCIA GOMEZ VALENCIA, en calidad de apoderado del demandado, JUAN CAMILO BOJACA VARGAS, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 56).

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 019, hoy 25 MAR. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaría

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Subsana en tiempo la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, en concordancia, con el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADTIMIR la anterior demanda declarativa de SIMULACIÓN RELATIVA incoada por la señora GLORIA ESPERANZA GONZALEZ LOPEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALFONSO SASTOQUE GOMEZ, MARTHA PUERTO ALVAREZ, NINI JOHANA GONZALEZ BARBOSA, ALICIA BARBOSA DE GONZALEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANGEL GONZALEZ FARFAN.

SEGUNDO.- Désele al presente el trámite del proceso Verbal consagrado en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO.- DECRETAR el emplazamiento de los señores, LUIS ALFONSO SASTOQUE GOMEZ y MARTHA PUERTO ALVAREZ, y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANGEL GONZALEZ FARFAN. Por secretaría proceda de conformidad, atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante GLORIA ESPERANZA GONZALEZ LOPEZ, al tenor de lo normado en el artículo 151 del estatuto procesal, con los efectos contemplados en el inciso 1° del artículo 154 de la misma normatividad.

Entiéndase resuelto por sustracción de materia, el escrito presentado por el apoderado de la demandante, obrante a folio 24 del C.1.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado FABIAN DAVID PACHON REYES, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

(CA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL	
CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.019, hoy	25 MAR 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ	
Secretaria	

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Mediante auto calendarado el 22 de febrero del presente año (Fl. 22), este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora, para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, la apoderada de la parte demandante presentó memorial a través del cual pretendió subsanar las falencias anotadas, no obstante, advierte el Juzgado que no se cumplió con todos los requerimientos del auto inadmisorio, ya que no se atendió la exigencia referida en el numeral cuarto, esto es, aportar el dictamen pericial de que trata el numeral 3° del artículo 401 del GCP, en el que se determinara la línea divisoria.

En el escrito de subsanación, se refiere que se allega *"informe pericial donde se determina la línea divisoria"*, pero dentro de los documentos adosados, no se observa este.

Así las cosas, como no se subsano la falencia advertida habrá de rechazarse la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

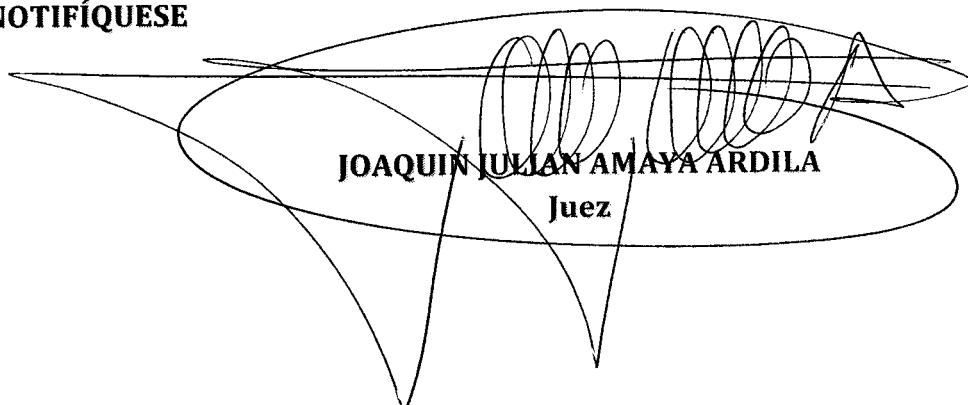
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **FABIO GUILLERMO PEREZ SANCHEZ, JEIMY GISSEL PEREZ SANCHEZ y MARCOS ALEXANDER PEREZ VARGAS**, mediante apoderado judicial, contra **BLANCA GERTRUDIS PEREZ ROJAS y OTROS**.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que no se presentaron documentos en original.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL	
CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.019, hoy	12 5 MAR. 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ	
Secretaria	

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Subsana en tiempo la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, en concordancia, con el artículo 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADTIMIR la anterior demanda declarativa de SIMULACIÓN ABSOLUTA incoada por el señor EDWARD CARRILLO VILLAMIL, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ERIKA DOLORES MOYANO RODRIGUEZ y CLAUDIA FELISA PARRA RODRIGUEZ.

SEGUNDO.- Désele al presente el trámite del proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

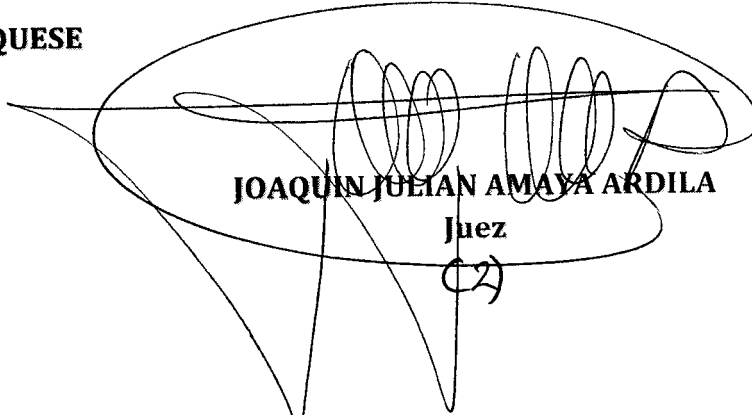
TERCERO.- NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante, EDWARD CARRILLO VILLAMIL, al tenor de lo normado en el artículo 151 del estatuto procesal, con los efectos contemplados en el inciso 1° del artículo 154 de la misma normatividad.

Entiéndase resuelto por sustracción de materia, el escrito presentado por el apoderado del demandante, obrante a folio 25 del C.1.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado FABIAN DAVID PACHON REYES, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.019, hoy 25 MAY 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

SE INADMITE, la anterior solicitud de ejecución, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1º. Para que se allegue poder para promover el presente tramite, el cual deberá conferirse de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o según el art. 74 del C.G.P. Nótese que el poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone el citado decreto, o con presentación personal ante juez o notario.

2º.- Acredite sumariamente que el correo electrónico del cual radico la demanda, es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al Decreto 806 de 2020.

3º. Para que aclare en los hechos y en las pretensiones cual es el documento que se ejecuta, como quiera que habla de dos documentos suscritos por las partes, sin hacer distinción en las pretensiones sobre cuál de aquellos es que se pretende la ejecución.

4º. Para que indique en los hechos de la demanda, el área y linderos del predio que fue prometido en venta, como quiera que en el contrato que refiere los contiene, estos no son claros.

5º. Aclare la cuantía del asunto, puesto que señala la suma de \$70.000.000. Sin embargo, visto el documento aportado como título ejecutivo, aquel se realizó por un valor de \$40.000.000.

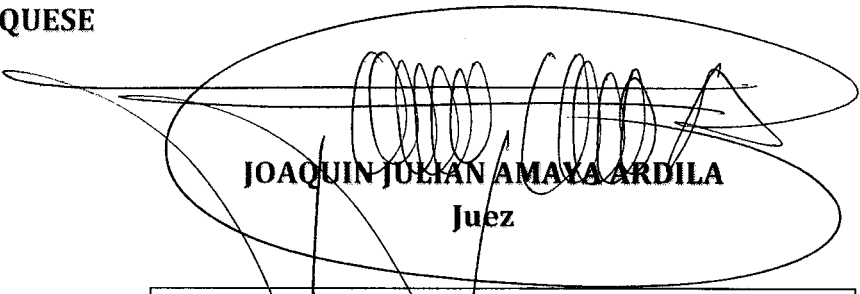
6º. Aporte minuta o el documento que se debe suscribir, conforme lo estipula el artículo 434 del C.G.P.

7º. Aporte folio de matrícula inmobiliaria actualizado del bien objeto del contrato.

8º. Aclare en los hechos de la demanda, si el bien prometido en venta hace parte de uno de mayor extensión. En caso afirmativo, indicar el área y los linderos de este, y aporte plano en donde se identifique cual fue la parte del predio que se prometió en venta y sobre el cual se debe suscribir el documento que acá se solicita.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., debe subsanarse el defecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.019, hoy **25 MAR 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

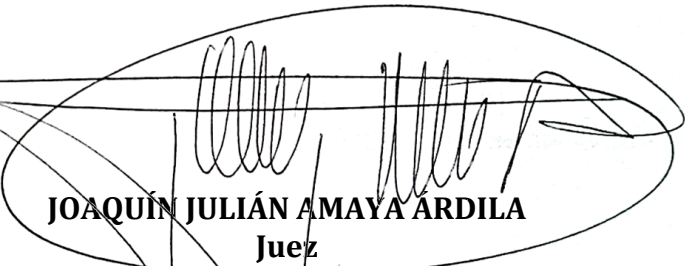
Chía, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue en original el pagaré No. 00010000303679, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que de acuerdo a lo señalado en la Circular CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para radicar lo peticionado.
- 2.- Reformule el numeral 2º del acápite de pretensiones, en el sentido de indicar la tasa de liquidación de los intereses de plazo.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.019, hoy **_25 de mazo de 2022_** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

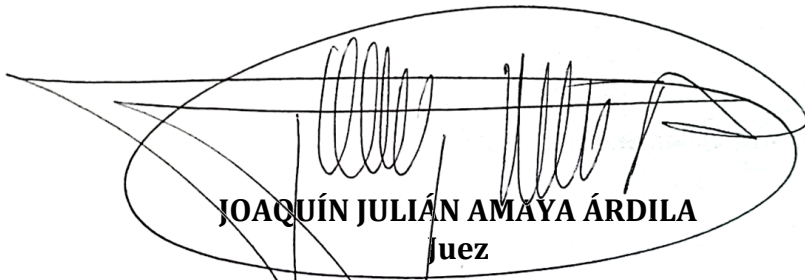
Chía, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue en original el Contrato de Arrendamiento, por cuanto el remitido es ilegible. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que de acuerdo a lo señalado en la Circular CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para radicar lo peticionado.
- 2.- Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de informar en qué fecha se entregó el inmueble y si existe constancia de ellos.
- 3.-Explique los requerimientos del Código de Procedimiento Civil, tenga en cuenta que el mismo fue derogado por la Ley 1564 de 2012.
- 4.- De acuerdo a lo anterior, reformule el acápite de PROCEDIMIENTO.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.019, hoy **_25 de mazo de 2022_** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



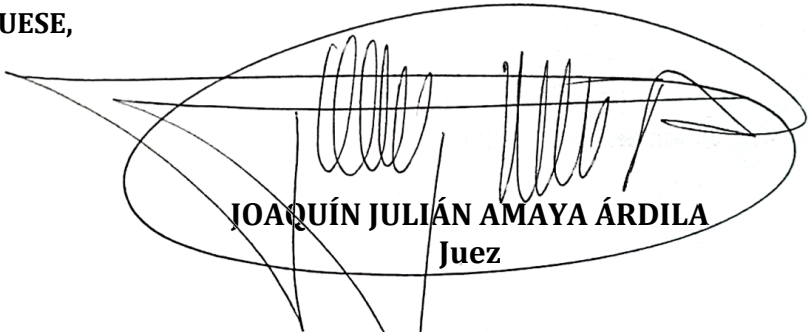
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Excluya de las pretensiones el acápite de “POR CONCEPTO DE ALIMENTOS”, tenga en cuenta que en el título aportado como base de la presente ejecución, se pactó una cuota de \$ 500.000 M/cte., **únicamente** para el mes de diciembre de 2017.
- 2.- Reformule los numerales 7, 8 y 9 del acápite de pretensiones, tenga en cuenta que los intereses deben ser liquidados a la tasa legal establecida en el artículo 1617 del Código Civil y no a la máxima legal permitida.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.019, hoy **25 de mazo de 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

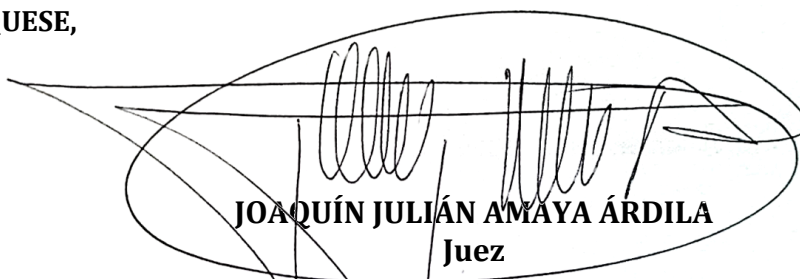
Chía, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Remita el Requisito de procedibilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 640 de 2001.
- 2.- Allegue copias del trabajo de partición y del auto aprobación y adjudicación de bienes.
- 3.- Remita copia de la Escritura Publica No. 1774 de 2018.
- 4.- Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de aclarar si la demandada, fue designada como administradora dentro del trabajo de partición o fue posterior a la adjudicación, aportando lo correspondiente a la designación.
- 5.- Estime bajo la gravedad de juramento, lo que se le adeude o considere deber. (numeral 1º del artículo 379 del Código General del Proceso).
- 6.- Explique lo pretendido con la presente demanda, incluyendo el acápite de pretensiones. (numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso).
- 7.- Incluya los acápites de CUANTÍA, PROCEDIMIENTO, FUNDAMENTOS DE DERECHO, COMPETENCIA y PRUEBAS.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.019, hoy **25 de mazo de 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



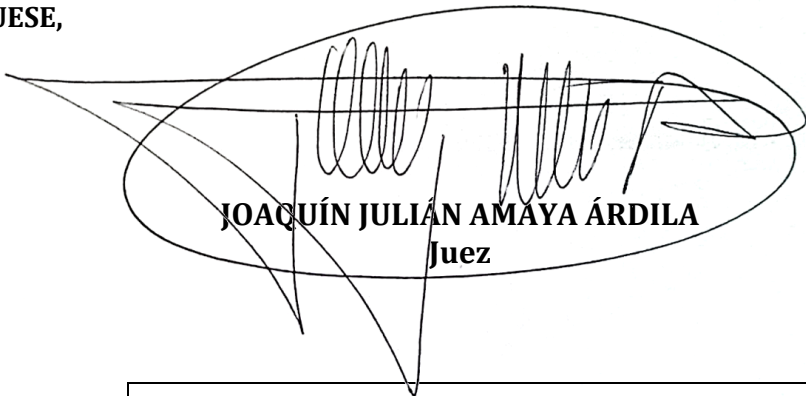
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el Pagaré de fecha 12 de marzo de 2021. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que de acuerdo a lo señalado en la Circular CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.019, hoy **_25 de mazo de 2022_** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión No. 011-2022, proveniente del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., en consecuencia, se DISPONE:

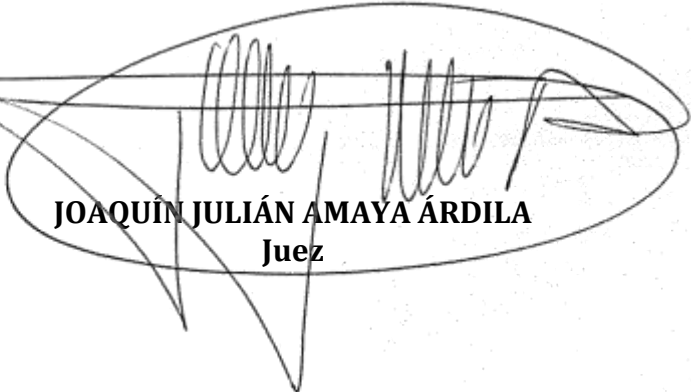
Señalar como fecha la hora de las Diez y Treinta de la mañana (10:30 AM), deldía Ocho (8) del mes de Junio del año 2022, para llevar acabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20559889, 50N-20559890, 50N-20559891, 50N-20559892, 50N-20559893, 50N-20559894 Y 50N-20559895, ubicado en esta municipalidad.

Se designa como secuestre a **JAIBER LAITON HERNÁNDEZ**. Por secretaria realícese la comunicación.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente.

Se requiere a la parte interesada para que el día antes señalado allegue Certificado actualizado, y copia de un documento idóneo donde se puedan establecer los linderos del inmueble a secuestrar.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0019 hoy 25-Marzo-2.022 08:00 a.m.


IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



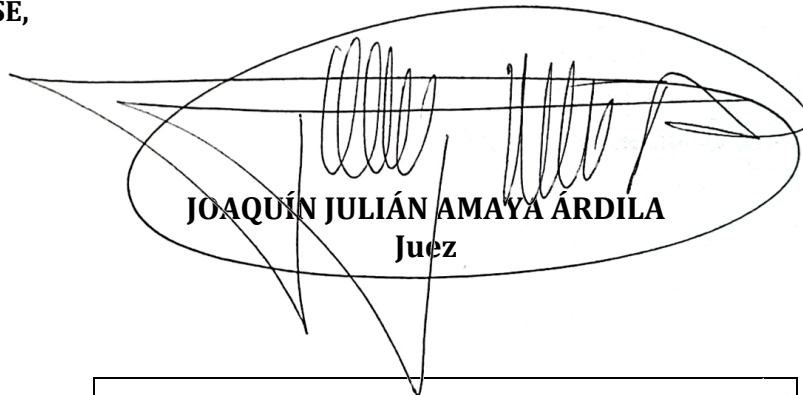
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el Pagaré No. 6990086317. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que de acuerdo a lo señalado en la Circular CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.019, hoy **_25 de mazo de 2022_** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo Singular No. 2022-00144

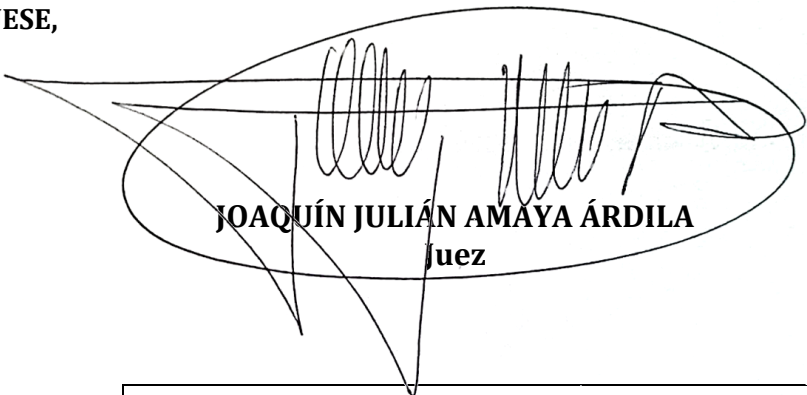
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue en original el Pagaré No. 626170206105. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que de acuerdo a lo señalado en la Circular CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para radicar lo peticionado.
- 2.- Amplíe la pretensión segunda, en el sentido de informar la tasa a la que fueron liquidados los intereses de plazo.
- 3.- Remita el contrato de prestación de servicios, a fin de tener certeza de los honorarios del abogado contratado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.019, hoy **_25 de mazo de 2022_** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo Singular No. 2022-00145

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por el artículo 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VERONA ENCENILLOS DE SINDAMANOY PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **HERNAN PATRICIO ALVAREZ RODRIGUEZ y LUZ ESTELLA MORENO PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 119.000, 00 M/CTE**, correspondiente al saldo de administración ordinaria de enero de 2019.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de febrero de 2019, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de **\$ 703.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2019.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de marzo de 2019, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
- 5.- Por la suma de **\$ 703.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2019.
- 6.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de abril de 2019, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
- 7.- Por la suma de **\$ 703.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2019.
- 8.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de mayo de 2019, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
- 9.- Por la suma de **\$ 703.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2019.
- 10.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de junio de 2019, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$ 703.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2019.

12.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de julio de 2019, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$ 703.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2019.

14.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de agosto de 2019, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$ 703.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2019.

16.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de septiembre de 2019, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de **\$ 703.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2019.

18.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de octubre de 2019, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de **\$ 703.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2019.

20.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de noviembre de 2019, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de **\$ 703.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2019.

22.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de diciembre de 2019, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

23.- Por la suma de **\$ 703.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2019.

24.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de enero de 2020, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

25.- Por la suma de **\$ 703.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2020.

26.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de febrero de 2020, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

27.- Por la suma de **\$ 703.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2020.

28.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de marzo de 2020, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

29.- Por la suma de **\$ 703.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2020.

30.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de abril de 2020, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

31.- Por la suma de **\$ 703.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2020.

32.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de mayo de 2020, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

33.- Por la suma de **\$ 703.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2020.

34.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de junio de 2020, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

35.- Por la suma de **\$ 703.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2020.

36.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de julio de 2020, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

37.- Por la suma de **\$ 703.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2020.

38.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de agosto de 2020, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

39.- Por la suma de **\$ 703.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2020.

40.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de septiembre de 2020, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

41.- Por la suma de **\$ 703.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2020.

42.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de octubre de 2020, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

43.- Por la suma de **\$ 718.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2020.

44.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de noviembre de 2020, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

45.- Por la suma de **\$ 708.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2020.

46.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de diciembre de 2020, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

47.- Por la suma de **\$ 708.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2020.

48.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de enero de 2021, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

49.- Por la suma de **\$ 708.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2021.

50.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de febrero de 2021, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

51.- Por la suma de **\$ 708.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2021.

52.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de marzo de 2021, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

53.- Por la suma de **\$ 708.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2021.

54.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de abril de 2021, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

55.- Por la suma de **\$ 744.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2021.

56.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de mayo de 2021, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

57.- Por la suma de **\$ 744.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2021.

58.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de junio de 2021, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

59.- Por la suma de **\$ 744.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2021.

60.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de julio de 2021, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

61.- Por la suma de **\$ 727.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2021.

62.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de agosto de 2021, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

63.- Por la suma de **\$ 727.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2021.

64.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de septiembre de 2021, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

65.- Por la suma de **\$ 727.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2021.

66.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de octubre de 2021, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

67.- Por la suma de **\$ 727.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2021.

68.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de noviembre de 2021, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

69.- Por la suma de **\$ 727.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2021.

70.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de diciembre de 2021, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

71.- Por la suma de **\$ 727.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2021.

72.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de enero de 2022, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

73.- Por la suma de **\$ 727.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2022.

74.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de febrero de 2022, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

75.- Por la suma de **\$ 27.000, 00 M/cte.**, correspondiente al déficit PTTO LOTE 1, del mes de mayo de 2019.

76.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de junio de 2019, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

77.- Por la suma de **\$ 27.000, 00 M/cte.**, correspondiente al déficit PTTO LOTE 1, del mes de junio de 2019.

78.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de julio de 2019, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

79.- Por la suma de **\$ 27.000, 00 M/cte.**, correspondiente al déficit PTTO LOTE 1, del mes de julio de 2019.

80.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de agosto de 2019, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

81.- Por la suma de **\$ 27.000, 00 M/cte.**, correspondiente al déficit PTTO LOTE 1, del mes de agosto de 2019.

82.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de septiembre de 2019, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

83.- Por la suma de **\$ 27.000, 00 M/cte.**, correspondiente al déficit PTTO LOTE 1, del mes de septiembre de 2019.

84.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de octubre de 2019, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

85.- Por la suma de **\$ 27.000, 00 M/cte.**, correspondiente al déficit PTTO LOTE 1, del mes de octubre de 2019.

86.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de noviembre de 2019, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

87.- Por la suma de **\$ 27.000, 00 M/cte.**, correspondiente al déficit PTTO LOTE 1, del mes de noviembre de 2019.

88.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de diciembre de 2019, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

89.- Por la suma de **\$ 27.000, 00 M/cte.**, correspondiente al déficit PTTO LOTE 1, del mes de diciembre de 2019.

90.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de enero de 2020, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

91.- Por la suma de **\$ 27.000, 00 M/cte.**, correspondiente al déficit PTTO LOTE 1, del mes de enero de 2020.

92.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de febrero de 2020, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

93.- Por la suma de **\$ 27.000, 00 M/cte.**, correspondiente al déficit PTTO LOTE 1, del mes de febrero de 2020.

94.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de marzo de 2020, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

95.- Por la suma de **\$ 27.000, 00 M/cte.**, correspondiente al déficit PTTO LOTE 1, del mes de marzo de 2020.

96.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de abril de 2020, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

97.- Por la suma de **\$ 27.000, 00 M/cte.**, correspondiente al déficit PTTO LOTE 1, del mes de abril de 2020.

98.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de mayo de 2020, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

99.- Por la suma de **\$ 27.000, 00 M/cte.**, correspondiente al déficit PTTO LOTE 1, del mes de mayo de 2020.

100.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de junio de 2020, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

101.- Por la suma de **\$ 27.000, 00 M/cte.**, correspondiente al déficit PTTO LOTE 1, del mes de junio de 2020.

102.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de julio de 2020, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

103.- Por la suma de **\$ 27.000, 00 M/cte.**, correspondiente al déficit PTTO LOTE 1, del mes de julio de 2020.

104.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de agosto de 2020, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

105.- Por la suma de **\$ 27.000, 00 M/cte.**, correspondiente al déficit PTTO LOTE 1, del mes de agosto de 2020.

106.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de septiembre de 2020, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

107.- Por la suma de **\$ 27.000, oo M/cte.**, correspondiente al déficit PTTO LOTE 1, del mes de septiembre de 2020.

108.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de octubre de 2020, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

109.- Por la suma de **\$ 27.000, oo M/cte.**, correspondiente al déficit PTTO LOTE 1, del mes de octubre de 2020.

110.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de noviembre de 2020, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

111.- Por la suma de **\$ 27.000, oo M/cte.**, correspondiente al déficit PTTO LOTE 1, del mes de noviembre de 2020.

112.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de diciembre de 2020, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

113.- Por la suma de **\$ 27.000, oo M/cte.**, correspondiente al déficit PTTO LOTE 1, del mes de diciembre de 2020.

114.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de enero de 2021, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

115.- Por la suma de **\$ 27.000, oo M/cte.**, correspondiente al déficit PTTO LOTE 1, del mes de enero de 2021.

116.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de febrero de 2021, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

117.- Por la suma de **\$ 27.000, oo M/cte.**, correspondiente al déficit PTTO LOTE 1, del mes de febrero de 2021.

118.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de marzo de 2021, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

119.- Por la suma de **\$ 27.000, oo M/cte.**, correspondiente al déficit PTTO LOTE 1, del mes de marzo de 2021.

120.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de abril de 2021, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

121.- Por la suma de **\$ 27.000, oo M/cte.**, correspondiente al déficit PTTO LOTE 1, del mes de abril de 2021.

122.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de mayo de 2021, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

123.- Por la suma de **\$ 27.000, oo M/cte.**, correspondiente al déficit PTTO LOTE 1, del mes de mayo de 2021.

124.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de junio de 2021, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

125.- Por la suma de **\$ 27.000, oo M/cte.**, correspondiente al déficit PTTO LOTE 1, del mes de junio de 2021.

126.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de julio de 2021, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

127.- Por la suma de **\$ 27.000, oo M/cte.**, correspondiente al déficit PTTO LOTE 1, del mes de julio de 2021.

128.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de agosto de 2021, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

129.- Por la suma de **\$ 27.000, oo M/cte.**, correspondiente al déficit PTTO LOTE 1, del mes de agosto de 2021.

130.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de septiembre de 2021, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

131.- Por la suma de **\$ 27.000, oo M/cte.**, correspondiente al déficit PTTO LOTE 1, del mes de septiembre de 2021.

132.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de octubre de 2021, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

133.- Por la suma de **\$ 27.000, oo M/cte.**, correspondiente al déficit PTTO LOTE 1, del mes de octubre de 2021.

134.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de noviembre de 2021, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

135.- Por la suma de **\$ 27.000, oo M/cte.**, correspondiente al déficit PTTO LOTE 1, del mes de noviembre de 2021.

136.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de diciembre de 2021, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

137.- Por la suma de **\$ 27.000, oo M/cte.**, correspondiente al déficit PTTO LOTE 1, del mes de diciembre de 2021.

138.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de enero de 2022, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

139.- Por la suma de **\$ 27.000, oo M/cte.**, correspondiente al déficit PPTO LOTE 1, del mes de enero de 2022.

140.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde el 1 de febrero de 2022, fecha en la que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

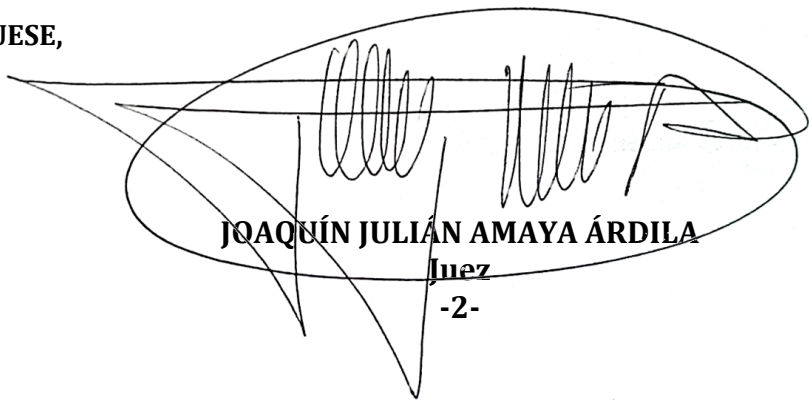
141.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda, hasta la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 431 del C.G. del P.

142.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería a la Dra. ELENA CASADIEGO MARTINEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.019, hoy **_25 de mazo de 2022_** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Despacho Comisorio No. 2022-00146
D.C. DEL COMITENTE NO SE APORTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

De la revisión de las diligencias remitidas por el comitente, observa el Despacho que no resulta procedente auxiliar la comisión conferida conforme al artículo 37 del Código General del Proceso, toda vez que, la autoridad de Policía (Sijin automotores), es la encargada de ejecutar las inmovilizaciones, y al tratarse de un vehículo rodante, el mismo puede circular por todo el territorio nacional sin que actualmente se conozca su paradero.

Adicional a lo anterior, es necesario precisar que actualmente dentro del ámbito territorial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, no existen parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos, por lo que el solicitante de la medida debe manifestar a que dirección debe ser conducido el rodante al momento de su detención por parte de la autoridad de Policía, que eventualmente puede ser en otra municipalidad, distinta a la que este Juzgado tenga competencia territorial.

Por lo que previamente a realizar la diligencia de secuestro, el Juzgado comitente debe tener certeza del lugar en el cual la **Policía Nacional como autoridad**, debe conducir el vehículo retenido para que el solicitante de la medida asuma sus expensas, es decir, que efectivamente este inmovilizado, para realizar la diligencia de secuestro.

Por lo anterior el JUZGADO Dispone:

- 1.- NO AUXILIAR la comisión conferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira – Risaralda, por lo expuesto.
- 2.- Devolver las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.019, hoy **25 de mazo de 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

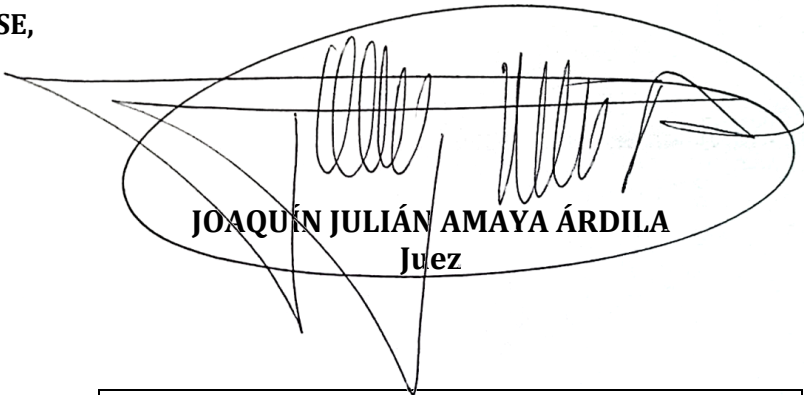
Chía, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue en original el Pagaré No. 626160205850. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que de acuerdo a lo señalado en la Circular CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para radicar lo peticionado.
- 2.- Reformule la pretensión segunda, en el sentido de indicar cuál fue la tasa de liquidación de los intereses remuneratorios.
- 3.- Remita el contrato de prestación de servicios, a fin de tener certeza de los honorarios del abogado contratado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.019, hoy **_25 de mazo de 2022_** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Observado el escrito de demanda, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

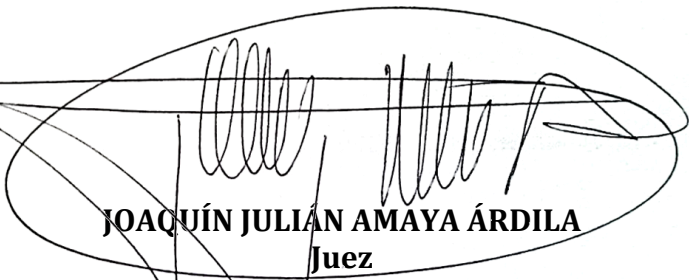
El artículo 28 del Código General del Proceso, señala las reglas generales que determinan la competencia por factor territorial, y en su numeral 2°, inciso 2, indica que: *“En los procesos de alimentos, perdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.”* (Subraya el Juzgado).

En tal sentido, y revisado el escrito de demanda como la subsanación de la misma, se puede dilucidar que tanto los menores como su representante legal, residen y tiene su domicilio en el municipio de Sopó – Cundinamarca, así las cosas, y de acuerdo a la normatividad antes mencionada, el competente para conocer la presente acción es el Juez Promiscuo Municipal de Sopó.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó – Cundinamarca.
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.019, hoy 25 de marzo de 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

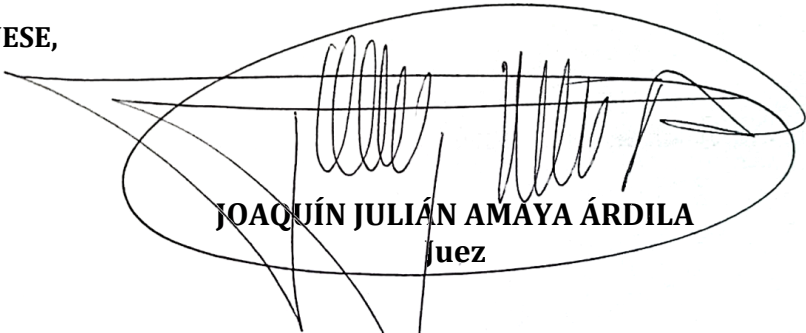
Chía, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Explique e informe si las partes acudieron a un Centro de Conciliación como lo establece la Cláusula Tercera del Contrato de Arrendamiento aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Informe la fecha exacta en que el inmueble fue desocupado y si fue necesario iniciar un proceso de restitución de inmueble.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.019, hoy **_25 de mazo de 2022_** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.